

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

## OBISPADO DE ASTORGA.

*S. M. la Reina (q. D. g.), se ha dignado dirigirnos la Carta de ruego y encargo siguiente:*

## «LA REINA.

May Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares *Sede vacante* y Prelados exentos de las Iglesias de esta Monarquía. Habiéndose Dios servido llamar á sí á Don Ramon María Narvaez y Campos, Duque de Valencia, Grande de España de primera clase, Capitan General de ejército y Presidente de Mi Consejo de Ministros, he dispuesto, entre otras cosas, por Decreto de este dia comunicaros tan triste suceso, espresando el profundo dolor que me causa la pérdida de este distinguido español, cuyo nombre recuerda eminentes servicios prestados á Mi trono y á la nacion. Y aunque confio habrá recibido de Dios el premio proporcionado á su acrisolada lealtad y cristianas virtudes, ha-

biendo fervorosamente manifestado en su fin los sentimientos religiosos, de que dió señaladas muestras durante su vida; os encargo hagais y procureis por su alma los sufragios de los fieles que á cada cual dictare su caridad, aunque sin demostracion pública; dispongais que en esta forma se celebre por ella el correspondiente Oficio de difuntos en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales de vuestras respectivas Diócesis, y Me deis aviso del recibo de la presente y de sus efectos, á manos del infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia: que en ello Me servireis. De Palacio á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —YO LA REINA. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.»

En su virtud y secundando los deseos de nuestra augusta Soberana, mandamos á todos los Párrocos, Ecolomos y demas encargados del servicio parroquial den el debido cumplimiento á la anterior Real disposicion. Astorga 2 de Mayo de 1868. —FERNANDO, Obispo de Astorga..

**SECRETARÍA DE CÁMARA.**

*Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.*

	<u>Reales Mrs.</u>
SUMA ANTERIOR. . .	408,686 27
El párroco de Fresnedelo. . .	38
El de Fresnedo. . . . .	60
Los vecinos de id. . . . .	50
El clero del arciprestazgo de Valderia, suscripcion del primer trimestre del año actual. . . . .	156
El arcipreste de Somoza, id. de los dos últimos cuatrimestres del año anterior y 1.º del actual. . . . .	72
El párroco de Lagunas de Somoza, id. del 1.º del año actual. . . . .	24
El de Chaodocastro. . . . .	12
SUMA. . .	<u>409.098 27</u>

*(Se continuará.)*

Astorga 28 de Abril de 1868.—  
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

El dia 4 del corriente se celebró en esta Santa Iglesia Catedral á expensas de la capilla de Música y salmistas de la misma, una solemne Misa de rogativa á la Sagrada Imágen de Jesucristo crucificado, conocida vulgarmente por el Cristo de las aguas, para impetrar de S. D. M. el beneficio de la lluvia que tanto necesitan nuestros agostados campos.

Este pueblo piadoso y lleno de fé

acudió en masa á implorar del Altísimo el deseado riego para los frutos, hasta el punto de llenarse completamente la anchurosa nave del trascoro.

La misa, que ofició el Sr. Magistral, fué solemnisima y la capilla y salmistas al dar un testimonio de su fé y religiosidad demostraron tambien sus buenos conocimientos y el interés que les animaba; terminándose este santo acto con un bellissimo nuevo motete, que segun tenemos entendido compuso expresamente para estos cultos el Sr. encargado de la Capilla.

S. E. I. nuestro dignísimo Prelado que no pudo asistir porque su acendrada caridad le llamó á otro punto, manifestó sin embargo su santo celo contribuyendo para la funcion con la mayor parte de la cera, corriendo por cuenta de un devoto la restante.

Para concluir diremos á nuestros lectores que el Señor se ha dignado oír las humildes súplicas de sus hijos, que la apetecida lluvia ha descendido del cielo como benéfico riego que volviera la vida á los campos, desde la noche del lunes.

**Sobre el Oficio de Sepultura.**

*(Continuacion.)*

Acrece la fuerza de la anterior observacion con tener en cuenta la facilidad con que los padres, mayormente si son de inclinaciones piadosas, canonizan en su concepto al querido vástago que la muerte les arrebatára.

Dada á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías, ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufraganeos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante: teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Distribucion entre todos los *acervos pios* de las inscripciones que diere el Gobierno, ó procedieren de corporaciones.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia do mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Ereccion de las nuevas capellanias en forma canónica.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que se los aspirantes deben concurrir y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores,

con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, n uso de la facultad que el mismo convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de e se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspon- diente libro de la parroquia, reservándose en el archivo epis- copal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se estendarán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capi- tulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

## CAPITULO VI.

*De las comunidades de beneficiados coadjutores de las Dióce- sis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.*

Capellanes benefi-  
ciados coadjutores,  
su organizacion,  
rentas, y su con-  
mutacion portítu-  
los de la Deuda pú-  
blica.

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la antigua Co- rona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al mi- nisterio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendien- tes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá prece- der la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existen- tes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la cor- respondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Esta'o la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán la ins- cripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la pro-

pia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado; fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, hayáse ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas especificas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó Cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

## CAPITULO VII Y ÚLTIMO.

### *De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellania, dis-

Inscripciones intrasferibles á favor de las nuevas capella.

nías: formalidades  
para su expedición  
y custodia.

pondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano, y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867, =Arrazola.



Algunas palabras devotas que poco antes de espirar habrá pronunciado el hijo ó hija, alguna ojeada que el niño moribundo agitado por las convulsiones de la agonía habrá dirigido á una Imágen del aposento, el remedo de una sonrisa en los lábios yertos del que acaba de finar, harán exclamar al padre y á la madre: «¡Dichoso él! ¡ha muerto como un santito!» Y luego referirán aquellos indicios de pureza, tan inciertos en sí, pero para ellos muy seguros; y ya no se les hable de sufragios para quien, segun les parece, no hay mas que pura felicidad. Y, sin embargo de la futilidad de los citados indicios, no debiera tacharse de demasiado crédulos á dichos padres, cuando viesen que la Iglesia viene en cierto modo á sancionar su fallo con rezar por aquel niño el Oficio propio de los párvulos, cuyo reposo ni se pide ni se desea, por cuanto se les cree de seguro en la gloria.

Esta propension de los padres á formarse la idea de que su hijo no necesita de sufragios, recibe no poco empuje de parte del egoismo; y tal vez sea esto lo que en la mayor parte de los casos hace que los que han de costear los gastos de entierro se empeñen decididamente en que se celebre de gloria. Saben que los derechos del Párroco, del sepulturero, del campanero, etc., son muy mas exíguos en este caso que en el de enterrarse como adulto, y prescindiendo de lo demás, cuya importancia ~~no~~ calculan, se muestran tercos para no ceder á las instancias que se les hacen, bien para que se viatique al muchacho gravemente enfermo, bien para que se

le haga el Oficio fúnebre, cuando ya ha muerto. ¿Deberá ceder el Cura párroco ante la resistencia injustificable de tamaños padres? A nuestro modo de ver le estará mas en cuenta delante de Dios el perdonar todos ó parte de sus derechos, si es que de otro modo no puede arreglarlo, al que deba costearlos, que pasar por encima de las ordenaciones de la Iglesia en materia de entierros; y mostrará con esto que no es el interés propio el que le mueve á obrar, sino mas bien el interés del difunto.

No se nos oculta, en contra de lo que vamos esponiendo, una determinacion que se adopto en una Congregacion celebrada en el Arzobispado de Malinas, en la que se estableció fuese libre á los padres hacer entierro de párvulos ó de adultos á los niños que, aun en el caso de haber recibido el Santísimo Viático, muriesen antes de haber cumplido catorce años de edad: *á no ser, añade, que sea otra la piadosa costumbre del lugar.* A mas de que esta determinacion, por ser de un territorio particular, carece de toda fuerza en el nuestro, debemos notar: 1.º Que la misma determinacion llama *piadosa* á la costumbre contraria, á saber, la que obliga á los padres á que hagan entierro de adultos para los hijos que hayan muerto con uso de razon; y 2.º Que debe para nosotros prevalecer á la decision de Bélgica la declaracion categórica del Ritual romano, que al enumerar las ceremonias que deben observarse en el entierro de los pequeñuelos, deja bien consignado que trata de los que han muerto antes del uso de razon. Hé

aquí como bajo el epígrafe de *Ordo sepeliendi parvulos* empieza el Ritual romano el pár. 1, del cap. 7, título de *exequiis: Cum igitur infans, vel puer baptizatus, defunctus fuerit ante usum rationis...* y luego prosigue declarando las cosas y ceremonias que deberán observarse. No es, pues, para los muchachos de catorce años el Oficio que prescribe el Ritual en los enterramientos de párvulos. Finalmente si la citada decision de una Diócesis de Bélgica quiere refutarse por un célebre liturgista de la misma nacion y de la propia Diócesis, léase lo que escribe De-Herdt en el núm. 324 de su *Sacræ lithurgiæ praxis*, donde, entre otras cosas análogas á nuestro propósito, dice: «Si enim parvuli, qui ad usum rationis pervenerum, peccare potuerint et de facto peccaverint, prout suponi debet, hisce sacrificio et de Ecclesiæ suffragiis juvari possunt et debent; ita ut minime toleranda sit consuetudo quarundam ecclesiarum in exequiis parvulorum qui usum rationis sunt adepti, sive celebrandi missam de *Requiem* pro defunctis parvuli consanguineis, aut votivam de *Ange- lis* in gratiarum actionem, sive recitandi preces pro parvulis ante usum rationis defunctis præscriptas, quasi illorum animæ in cœlum essent receptæ, dum interim in Purgatorio cruciantur.» De cuyo texto sacamos con el esclarecido autor, dos cosas que hacen mucho á nuestro intento: 1.<sup>a</sup> Que los pegueños que han llegado á uso de razon, puede suponerse que de hecho han pecado, y 2.<sup>a</sup> Que no debe tolerarse la costumbre de enterrar estos niños aplicando la Misa á sus pa-

rientes difuntos en vez de aplicársela á ellos, cuando es muy fácil que se hallen en el Purgatorio.

(Se continuará.)

Ayer continuaron los ejercicios de oposicion á esta Doctoralia, y sosteniendo el Señor D. Francisco Gonzalez Garcia la proposicion siguiente: *Episcopus non debet aliquem ordinare sine titulo, et si secus fecerit, tan ipse, quam ejus successor ita ordinato, alimenta præbere tenetur usquedum beneficium assequatur.* La impugnaron los Señores D. José Maria Labin y D. Nicolás Arias Torres.

## ESPEDICION DE PRECES

Á ROMA.

Las dispensas matrimoniales, correspondientes á la lista 1.<sup>a</sup> de preces de este año espedida en el mes de Febrero, han llegado concedidas por Su Santidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y de sus Procuradores. Astorga 5 de Mayo de 1868.  
—Dr. Francisco Armesto.

## LIBRERÍA RELIGIOSA.

Se expenden toda clase de obras de las publicadas en esta librería á cuenta de misas; advirtiéndose que para unas obras está señalado el estipendio de cuatro reales cada misa y para otras el de cinco. El encargado, Pedro Pascasio Martinez, Director del Seminario Sacerdotal de esta ciudad.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.